



Índice

I. Presentación	4
II. Glosario, siglas y acrónimos	5
III. Introducción	7
IV. Antecedentes	10
V. Contexto	11
VI. Metodología	13
VII. Resultados de la visita	16
A. Lugares visitados	16
B. Ausencia y deficiencias en bandos de policía y buen gobierno	17
C. Deficiencia e inexistencia de registros	20
D. La imposición de sanciones no se realiza por jueces calificadores ni mediante una resolución escrita, fundada ni motivada	22
E. Deficiencias en la emisión de certificaciones médicas	24
F. Deficiencia en la atención y servicios médicos	26
G. Suministro limitado o ausente a alimentos y agua para beber	27
H. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad	28
I. Carencia de áreas exclusivas para alojar mujeres	31
J. Las Direcciones de Seguridad Pública Municipales alojan a personas a disposición del Ministerio Público	32
K. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior	33
L. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia, egreso y traslado de las personas privadas de la libertad	34
M. Insuficiente personal de seguridad pública	35
N. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención	35
O. Falta de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención	36
P. Desconocimiento sobre el proceso para denunciar actos de tortura o maltrato	37
Q. Deficiencias en la atención de grupos en situación de vulnerabilidad	38
VIII. Análisis de los hallazgos	41
A. Factores de riesgo	41
i. Acceso a un abogado	41
ii. Comunicación con un familiar o un tercero	43
iii. Acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente	44
iv. Sobre lectura de derechos	45
IX. Acciones inmediatas	47
X. Recomendaciones	48
A. Respecto a la salvaguardia de contacto con el exterior	48
B. Respecto a la salvaguardia de certificación médica	49
C. Respecto a la salvaguardia de información sobre los derechos	50
D. Respecto al derecho al agua potable y a la alimentación adecuada:	50
XI. Fuentes de consulta	52



**Informe de Supervisión 03/2021 del
Mecanismo Nacional de Prevención de
la Tortura (MNPT) sobre los Separos de
Seguridad Pública Municipales del
Estado de Yucatán**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022

Autoridades recomendadas:

**Licda. María Lorenza Ayala López
Presidenta Municipal de Abalá**

**Lic. Mario Cruz Herrera
Presidente Municipal de Acanceh**

**Lic. Víctor Manuel Campos Baeza
Presidente Municipal de Buctzotz**

**Lic. Paulino Ek Chan
Presidente Municipal de Cansahcab**

**Lic. Roger Humberto Sánchez Angulo
Presidente Municipal de Chacsinkín**

**Lic. Lucio Balam Herrera
Presidente Municipal de Chemax**

**Lic. Francisco Medina Martín
Presidente Municipal de Chichimilá**

**Lic. Isidro Kauil Chan
Presidente Municipal de Chikindzonot**

**Lic. Erwin Obet Martín Alcocer
Presidente Municipal de Chocholá**

**Lic. José Antonio Pérez Cabrera
Presidente Municipal de Dzan**

**Lic. Warnel May Escobar
Presidente Municipal de Izamal**

**Lic. Héctor Manuel Yah Moo
Presidente Municipal de Kopomá**

**Lic. Renan Alberto Barrera Concha
Presidente Municipal de Mérida**

**Lic. Sandi Emanuel Calan Ordoñez
Presidente Municipal de Opichén**

**Lic. Renan Gabriel Jiménez Tah
Presidente Municipal de Peto**

**Licda. Floricely del Carmen Alcocer
Marfil
Presidenta Municipal de Río Lagartos**

**Lic. Luis Carlos Nájera Vázquez
Presidente Municipal de Sacalum**

**Lic. Felipe Antonio Marrufo López
Presidente Municipal de San Felipe**

**Licda. Gabriela de Jesús Pool Camelo
Presidenta Municipal de Sucilá**

**Lic. Alejandro Duarte Caamal
Presidente Municipal de Sudzal**

**Lic. Joel Isaac Achach Diaz
Presidente Municipal de Tecoh**

**Lic. Ángel Antonio González Escalante
Presidente Municipal de Temax**

**Lic. José Bernardo Rodríguez Arceo
Presidente Municipal de Teya**

**Lic. Rafael Gerardo Montalvo Mata
Presidente Municipal de Ticul**

**Lic. Ramón Nonato Tun Chan
Presidente Municipal de Tixcacalcupul**

**Licda. Angélica Panti Cervera
Presidenta Municipal de Tixméhuac**



**Lic. Alfredo Fernández Arceo
Presidente Municipal de Valladolid**

Se hace del conocimiento a:

**Licda. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria General de Gobierno**



I. Presentación

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, (en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención o MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene fundamento en lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo Convención Contra la Tortura), firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006; por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 73, 78, fracción I y 8, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre Tortura); y 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
2. En este sentido, el Mecanismo Nacional de Prevención inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. En cumplimiento de estas atribuciones, este Mecanismo Nacional de Prevención en septiembre de 2021 realizó, en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad destinados al cumplimiento de sanciones por faltas administrativas de 27 municipios visitados en el estado de Yucatán, para lo cual se realizaron recorridos por las distintas áreas; entrevistas con personas privadas de la libertad, personal directivo, de seguridad y médico, además de la revisión de expedientes, así como los reglamentos, lineamientos, protocolos o manuales con los que cuentan dichos lugares de detención; a fin de prevenir actos de tortura u otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.

¹ Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4. a los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de Una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>



II. Glosario, siglas y acrónimos

APT: Asociación de Prevención de la Tortura.

Comité Técnico: Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, conforme al artículo 76 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

Convención Americana de Derechos Humanos: tratado internacional adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobado por el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informe Policial Homologado: es una herramienta de monitoreo y seguimiento, en la cual, de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los elementos policiales tienen la obligación de registrar en dicho Informe, los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por su parte, la Guía de llenado del informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas indica que, el llenado debe de correr a cargo por parte del primer respondiente, que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes en el caso concreto.

Ley General sobre Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNRD o Ley Nacional. Ley Nacional del Registro de Detenciones.

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el D.O.F. el 22 de junio de 2006.

Registro: Registro Nacional de Detenciones.



Separos municipales: centros de detención municipal, es el espacio en el que los infractores, sancionados con arresto, deberán cumplir las horas establecidas por el juez cívico, conforme a la Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Suprema Corte o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



III. Introducción

5. Al referirnos a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no es excepcional la idea de que se trata de acciones que causen dolor o afectaciones estrictamente físicas a las personas privadas de la libertad dentro del sistema penitenciario, cometidas por personas al servicio del Estado, sin embargo, este problema público es más amplio y complejo.
6. En la Convención contra la Tortura se define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas².

7. Por su parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es referida como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”³.
8. A partir de estas nociones del término de tortura, la Ley tipifica la tortura de la siguiente forma:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”⁴.

² ONU: Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, diciembre de 1984. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf

³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, diciembre de 1985. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁴ Ley General sobre Tortura. Artículo 24. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.



9. Con las anteriores definiciones y la tipificación del delito se infiere que la tortura no se restringe a cuestiones físicas, sino que considera los actos tendientes o capaces de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento estrictamente físico, y que además atiende a una finalidad e intencionalidad.
10. Por ello a nivel nacional, la Constitución Política y las leyes establecen mecanismos específicos para hacer cumplir las leyes y respetar los derechos humanos, con la finalidad de prevenir su violación, o bien cuando dichos mecanismos sean vulnerados, para exigir su respeto y disfrute, así como sancionar, en su caso, a las autoridades que los violen.
11. En la República Mexicana, en el sistema de justicia existen lugares destinados al alojamiento de personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones administrativas en las 32 entidades federativas y en los municipios de cada una de esas entidades.
12. En el Estado de Yucatán las sanciones administrativas por la comisión de infracciones son señaladas en el artículo 73 y 77 fracción XV de la Constitución Política del Estado Yucatán⁵, en el título quinto, capítulo II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán⁶ y en las leyes, reglamentos o bandos de policía y buen gobierno de los municipios. Las sanciones van desde amonestaciones o multas, que pueden ser conmutadas por arrestos de 36 horas.
13. Bajo estos fundamentos, el MNPT realizó, durante septiembre de 2021, visitas de supervisión a 27 lugares de privación de la libertad de los municipios de Abalá, Acanceh, Buctzotz, Cansahcab, Chacsinkín, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Izamal, Kopomá, Mérida, Opichén, Peto, Río Lagartos, Sacalum, San Felipe, Sucilá, Sudzal, Tecoh, Temax, Teya, Ticul, Tixcacalcupul, Tixméhuac, y Valladolid, todos del estado de Yucatán, donde se arresta a las personas debido a la comisión de faltas administrativas. Dichas visitas representan una cobertura de cerca del 25.5% del total de los 106 municipios con los que cuenta el estado de Yucatán.
14. Durante las visitas de supervisión a los municipios antes mencionados, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, para lo que se utilizaron guías de supervisión elaboradas por el Mecanismo Nacional, las cuales permiten evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares, por lo que al aplicar las guías de supervisión, se entrevistó a personal responsable de los juzgados calificadoros, tales como juezas y jueces, personal médico y personal encargado del área de seguridad, así como la revisión de expedientes administrativos, médicos y formatos de registros de las acciones que se realizan para el debido funcionamiento de los lugares de arresto y las condiciones de alimentación y materiales que se proporcionan en los mismos.

⁵ Constitución Política del Estado de Yucatán, enero de 1918. Disponible en: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf>

⁶ Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, enero 2006. Disponible en: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Leyes%20Estatales/GOB_MUN_JUN-20200616-050952.pdf



15. En la investigación realizada durante las visitas de supervisión, personal del Mecanismo Nacional de Prevención, encontró problemáticas que se presentan en algunos de los municipios visitados, resaltando en lo general que:
16. Las autoridades encargadas de los lugares de privación de la libertad, que deben regirse por sus reglamentos o bandos de policía y gobierno, en algunos municipios los aplican de manera discrecional o no los aplican ante su desconocimiento, transgrediendo los derechos de las personas privadas de la libertad, además no se les notifica el motivo del arresto, la lectura de derechos ni se proporciona la garantía de audiencia. Además, se encontraron diversas irregularidades respecto al llenado de los documentos de remisión y omisión del llenado informe de policial homologado por las personas servidoras públicas responsables de la detención; así como ausencia de certificaciones médicas; por mencionar algunas.
17. Al respecto, este Mecanismo Nacional, emitirá recomendaciones dirigidas a las autoridades encargadas del adecuado funcionamiento de los organismos encargados de impartir justicia cívica, así como a las autoridades responsables de su supervisión y de aquellas que tienen injerencia en el fortalecimiento de sus capacidades institucionales, por ello, este informe concluye con recomendaciones generales que buscan ser aplicadas en todos los municipios del estado, así como específicas para los municipios visitados.



IV. Antecedentes

18. En enero de 2009 y de conformidad con lo que señala el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, personal adscrito a este Mecanismo Nacional visitó 16 separos dependientes de las Direcciones de Seguridad Pública Municipales de Halachó, Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Mérida, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Temozón, Ticul, Tixkokob, Tizimín, Umán y Valladolid, con la finalidad de verificar el trato y la situación de las personas privadas de la libertad, así como las condiciones de su detención.⁷
19. Derivado de ello, el 25 de junio de 2009, se emitió el Informe de Supervisión 5/2009, en el cual se describen irregularidades observadas en cada Dirección de Seguridad Pública Municipal. Entre los hallazgos de relevancia se encontró que una de las principales causas de ingresos de personas a los separos, fue por una figura que no se encuentra contenida en los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios en cita, que es la “petición familiar”, la cual consiste en que la familia realiza el llamado a los elementos de seguridad pública para que sin causa alguna se lleven a los separos municipales a cualquier integrante de la familia; asimismo, prevaleció la falta de mantenimiento e higiene de las instalaciones, población por encima de la capacidad instalada, falta de área y servicios médicos, deficiencias en la alimentación, irregularidades en la imposición de sanciones administrativas, falta de capacitación de los servidores públicos en materia de derechos humanos, inexistencia de áreas para alojar mujeres y deficiencias en los registros.
20. Con la finalidad de brindar un seguimiento encaminado al cumplimiento de las 269 irregularidades detectadas, se realizaron dos visitas de seguimiento, una en febrero de 2010 y otra en junio de 2011, en las cuales se identificaron los avances, atenciones y persistencias de las mismas en el informe de conclusión 5/2009, cuyo resultado fue que de esas 269 irregularidades se atendieron 71, 34 presentaron avances encaminados a su cumplimiento y 164 persistieron, entre las cuales se encontraba la falta de suministro de alimentos, la deficiencia en la certificación médica, carencia de instalaciones para alojar a mujeres, inexistencia de aparatos telefónicos, protocolos de seguridad e instalaciones deficientes.
21. Cabe destacar que posterior a dicho periodo, el Organismo de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el periodo comprendido de 2015 a 2021, se ha pronunciado por situaciones específicas, generando 35 recomendaciones dirigidas a diversas autoridades estatales y municipales, por hechos como la detención arbitraria, el derecho a la libertad personal, el trato indigno y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, entre otros.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. . Informe 5/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán, junio 2009. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5-2009.pdf>



V. Contexto

22. Si bien en el estado de Yucatán se mantiene una percepción de seguridad como el estado más pacífico en el territorio nacional, como lo muestra el Índice de Paz México 2021⁸ del Instituto para la Economía y la Paz, en donde esta entidad federativa ha ocupado el primer lugar como el estado con el menor índice delictivo del país por cuatro años consecutivos.
23. Resulta necesario destacar que a pesar esta percepción social organizaciones de la sociedad civil como Elementa DDHH, A. C. han externado su preocupación al señalar que “la tortura y las detenciones arbitrarias en Yucatán comparten elementos comunes y resulta útil explicarlas a partir de la generalización de la idea de Yucatán como el estado más seguro del país”⁹
24. Lo anterior, cobra relevancia dado que esta noción de estado seguro ha propiciado una falsa asociación entre la percepción de seguridad y la ausencia de violaciones a derechos humanos, invisibilizando así la problemática asociada a posibles detenciones arbitrarias o actos de tortura; al respecto, la organización civil antes referida, comenta: “Acá el gobierno atiende a los derechos humanos como un tema exclusivo de violaciones, como está el discurso del estado seguro y que no pasa nada, entonces no se tiene obligaciones en materia de derechos humanos”¹⁰
25. Al respecto, los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021¹¹ revelaron que el 27.2% de la población de 18 años y más, considera a la inseguridad como un problema que aqueja a la entidad federativa, dicha cifra se mantuvo sin cambio con relación al similar estudio de 2020; por otro lado, la percepción de la corrupción respecto a las autoridades de seguridad y de justicia, el 73.9% de la población de 18 años y más considera que la Policía de Tránsito es corrupta, seguida de la Policía Preventiva Municipal con el 65.5%.
26. De acuerdo con el Informe de Actividades 2020, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹², se informó que durante dicho periodo se iniciaron 341 expedientes de queja calificadas como presuntas violaciones a derechos humanos; el 82.1% de las quejas admitidas fueron por temas relativos a detenciones arbitrarias y por el uso indebido de la fuerza pública, que en este último caso, derivaron en el fallecimiento de cinco personas en situaciones en las que se involucraron elementos policiacos estatales y municipales.

⁸ Instituto para la Economía y la Paz. Índice de Paz México 2021: identificación y medición de los factores que impulsan la paz, Sídney, mayo de 2021. Disponible en: <https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2021/05/ESP-MPI-2021-web-1.pdf>

⁹ Elementa DDHH, A.C. Derechos Humanos en Contexto: Aproximación para el fortalecimiento de la Sociedad Civil, noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.elementa.co/wp-content/uploads/2019/11/Derechos-Humanos-en-contexto-aproximaciones-para-el-fortalecimiento-de-la-sociedad-civil-digital-en-Yucatan-.pdf>

¹⁰ Paul Antoine Matos. Yucatán no es el paraíso de los derechos humanos: Elementa, Aristegui noticias, noviembre de 2019. Disponible en: <https://aristeginoticias.com/2111/mexico/yucatan-no-es-el-paraiso-de-los-derechos-humanos-elementa/>

¹¹ INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>

¹² Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Informe CODHEY 2020. Disponible en: https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Informes/Anuales/2020_Informe.pdf



27. Cabe señalar, que de las quejas recibidas en ese Organismo Local de Derechos Humanos, con relación a hechos que transgreden el derecho a la integridad personal y ocasionan daños a las víctimas, la CODHEY en coadyuvancia con las personas afectadas, interpusieron 12 denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por presuntos actos que podrían constituir algún delito, siendo la principal autoridad denunciada la Secretaría de Seguridad Pública (48.85%) y subsecuentemente, las corporaciones policiacas municipales de Kanasín, Progreso, Tixcacalcupul, Acanceh y Celestún.
28. Adicionalmente, la referida instancia informó que actualmente sigue en trámite la Recomendación General No. 6, sobre la *“Situación de los Derechos Humanos de los Detenidos en las Cárceles Municipales del Estado de Yucatán, dirigida a los 106 Municipios del Estado”*.¹³
29. De igual forma se dieron a conocer los resultados del Informe sobre las *“Condiciones de las Cárceles Públicas Municipales del Estado de Yucatán, realizado durante 2021*, en el cual concluyeron que la falta de recursos financieros y de personal calificado, repercute en la carencia de sistemas de seguridad confiables y en la ineficiencia de las funciones de custodia, ya que estas no se efectúan conforme a las leyes y reglamentos en vigor, o simplemente atendiendo a los Bandos de Policía y Gobierno, entre otras ¹⁴.
30. De igual forma cabe resaltar, que mediante el monitoreo constante a medios de comunicación que realiza el Mecanismo Nacional, se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 21 de julio del 2021, cuando policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mérida, presuntamente sometieron a un joven, abusaron sexualmente de él y lo golpearon, lo que posteriormente provocó su muerte el 3 de agosto del año en curso. Dicha situación se hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en donde se inició el expediente de queja 190/2021 y además se le dio vista a la Fiscalía General del Estado de Yucatán para la investigación correspondiente. Finalmente, y por considerarse un hecho relevante para la opinión pública, la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajeron el caso.

¹³ CODHEY. Recomendación General No. 6, sobre la “Situación de los Derechos Humanos de los Detenidos en las Cárceles Municipales del Estado de Yucatán. Disponible en: https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/RecomendaGenerales/RecGral_2014_06.pdf

¹⁴ Ídem. P. 217



VI. Metodología

31. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura sobre examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros malos tratos, el MNPT planifica visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad, esta planificación deriva de solicitudes realizadas por su Comité Técnico,¹⁵ por organismos nacionales e internacionales de la sociedad civil, o derivada del monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.
32. En el caso de las visitas a separos municipales de distintas entidades federativas del país, surgieron de la propuesta realizada por el Comité Técnico para supervisar el respeto a la integridad física y psicológica de personas privadas de su libertad por faltas administrativas, acción que es facultad de los municipios al ser el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía.
33. Como parte del diseño de las visitas de supervisión se elaboran guías de entrevista para personas privadas de la libertad; personas directoras o responsables de los lugares; personas encargadas del área médica y; personal de custodia para el recorrido de las instalaciones. Estos instrumentos se construyen a partir de la revisión de la normatividad que regula la operación de los separos municipales y se enfatiza en las condiciones y trato hacia personas en situación de vulnerabilidad.
34. En cada una de las visitas desarrolladas se aplican los instrumentos antes mencionados, cuyos datos son sistematizados a partir del vaciado de la información en una base de datos. La información obtenida contribuye a la generación de evidencia empírica, a la que se suma el análisis de estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que posibilitan determinar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudiesen derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
35. En este sentido, **los factores de riesgo se interpretan como condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Es importante señalar que para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹⁶, los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizante, es decir, que no se constriñen a un lugar en particular (unidad de observación¹⁷), sino, al conjunto de lugares que son susceptibles experimentar esta

¹⁵ Ley General sobre Tortura, Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.

¹⁶ En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.

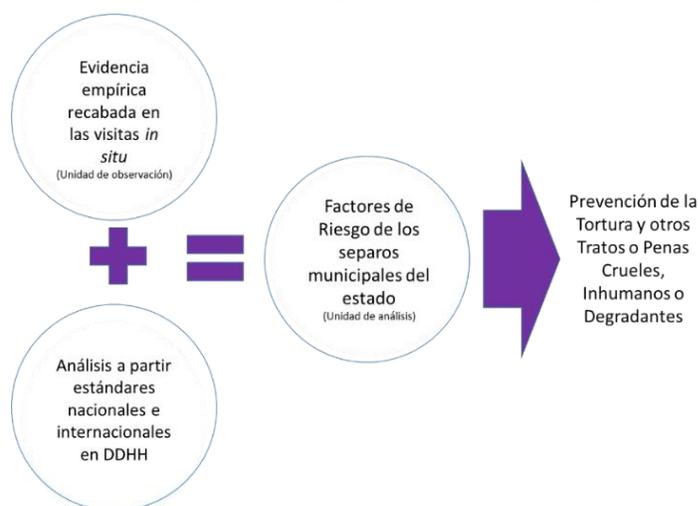
¹⁷ Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador **utiliza para obtener los datos** que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.



problemática (unidad de análisis), y que para efectos de este informe, son los separos municipales de una entidad federativa. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular los factores de riesgo pueden ser específicos para un centro.

36. En resumen, las situaciones o condiciones identificadas en las visitas a centros específicos sirven de sustento o evidencia para estructurar los factores de riesgo que al mitigarse contribuyen a la prevención de la tortura en el conglomerado de separos municipales.

Figura 1. Diagrama de metodología



37. Para lograr tener un panorama más cercano a lo que ocurre en los diferentes separos municipales de cada entidad federativa, el MNPT determina realizar visitas a un rango del 20% al 30% de los municipios del estado. Lo anterior, representa una muestra no probabilística causal, al no contar con una identificación específica el tipo de población que se encuentra en los separos municipales.¹⁸

38. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe, desde los enfoques diferencial e interseccional:

Enfoque diferencial y especializado: Enfoque que permite a las autoridades tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas.

¹⁸ Cantoni, N. 2009. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales, volumen 7, no. 2, 2009, disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm



Enfoque de interseccionalidad¹⁹: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades²⁰.

39. Por último, el informe de supervisión concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros, y de requerirse a los directores o responsables de los centros. Estas recomendaciones se enfocan en la mitigación de los factores de riesgo detectados.

¹⁹ Esta perspectiva permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos. Ver: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2020. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional.

<https://www.nodoka.co/apc-aa-files/319472351219cf3b9d1edf5344d3c7c8/guia-inclusion-enfoque-difencias-intersecciones-produccion-estadistica-sen.pdf>

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v.htm>



VII. Resultados de la visita.

A. Lugares visitados

40. A continuación, se enlistan los lugares de privación de la libertad visitados durante la supervisión realizada por el MNPT que, como se señaló antes, representa el 25% de cobertura de los municipios del estado de Yucatán. Estos municipios se eligieron a partir de un análisis de problemáticas relacionadas con las condiciones de arresto en los mismos, por los registros de denuncias en materia de derechos humanos, además de los resultados obtenidos derivados del monitoreo a medios de comunicación.

Separos Municipales visitados en el estado de Yucatán
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abalá
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acanceh
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Buctzotz
4. Comandancia Municipal de Cansahcab
5. Dirección General de Seguridad Pública de Chacsinkín
6. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chemax
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chichimilá
8. Comandancia Municipal de Chikindzonot
9. Comandancia Municipal de Chocholá
10. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Dzan
11. Comandancia de Seguridad Pública de Izamal
12. Comandancia Municipal de Kopomá
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mérida
14. Comandancia de Seguridad Pública del Municipio de Opichén
15. Comandancia Municipal de Peto
16. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Río Lagartos
17. Comandancia Municipal de Sacalum
18. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Felipe
19. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sucilá
20. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sudzal
21. Dirección de Seguridad Pública de Tecoh
22. Comandancia Municipal de Temax
23. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teya
24. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ticul
25. Comandancia Municipal de Tixcacacupul
26. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tixméhuac
27. Dirección de Seguridad Pública de Valladolid

41. Es importante señalar, que la población total de las personas privadas de la libertad que se encontraron en los separos municipales visitados fue de 11 personas del sexo masculino, lo cual en parte se explica por las restricciones a la movilidad que se han determinado por la pandemia provocada por la COVID-19. De éstas, siete pudieron ser entrevistadas ya que el resto se encontraba en estado inconveniente.



42. A continuación, se indica la distribución de la población, así como la capacidad instalada en cada una de las instalaciones visitadas, refiriéndonos a ésta por las condiciones de estancia digna tomando en cuenta la capacidad física, así como el metraje por persona, siendo una capacidad sin determinar (s/d) cuándo dichos espacios no cuentan con planchas o estructuras idóneas para que las personas pernocten.

Municipio	Capacidad	Población
Abalá	s/d	0
Acanceh	s/d	0
Buctzotz	6	0
Cansahcab	3	1
Chacsinkín	2	0
Chemax	s/d	2
Chichimilá	s/d	1
Chikindzonot	s/d	0
Chocholá	s/d	0
Dzan	s/d	0
Izamal	s/d	0
Kopomá	s/d	0
Mérida	9	0
Opichén	s/d	0
Peto	4	1
Río Lagartos	2	0
Sacalum	2	0
San Felipe	s/d	0
Sucilá	s/d	0
Sudzal	2	0
Tecoh	s/d	4
Temax	s/d	0
Teya	2	0
Ticul	9	1
Tixcacalcupul	s/d	0
Tixméhuac	2	0
Valladolid	s/d	1
Total	43	11

B. Ausencia y deficiencias en bandos de policía y buen gobierno

43. Un aspecto trascendente para propiciar los derechos de las personas privadas de la libertad es que se elaboren y emitan las disposiciones para regular las actividades relacionadas con la gestión de los separos municipales, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura,



tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo anterior con fundamento en el artículo 115, fracción III de la CPEUM, que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

44. La existencia de dichos instrumentos normativos en los lugares de detención es de gran importancia, ya que prevén el funcionamiento específico del establecimiento, el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a las personas servidoras públicas que laboran en ellos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.
45. Como se observa en el cuadro siguiente, **de los 27 municipios visitados, 17 no cuentan con Bandos de Policía y Buen Gobierno o Reglamentos** en los que se describan las infracciones administrativas y sanciones aplicables para cada caso en concreto tal como lo establece la Sección Quinta de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 194²¹.

Municipio	Normatividad	Fecha de Emisión
Abalá	No cuenta	
Acanceh	No cuenta	
Buctzotz	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Buctzotz	15 de mayo de 2017
Cansahcab	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cansahcab	30 de enero de 2009
Chacsinkin	No cuenta	
Chemax	No cuenta	
Chichimilá	No cuenta	
Chikindzonot	No cuenta	
Chocholá	No cuenta	
Dzán	No cuenta	
Izamal	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izamal	07 de febrero de 2009
Kopomá	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Kopomá	Junio de 2016
Mérida	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida	U.R. 31 de enero 2017
Opichén	No cuenta	
Peto	No cuenta	

²¹ "Del Bando y los Reglamentos". Artículo 194. El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en: I. Amonestación; II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; III. Clausura; IV. Multa; V. Arresto hasta por 36 horas, y VI. Suspensión o revocación de la concesión, en su caso. Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño. La autoridad u órgano competente podrá establecer en el reglamento correspondiente y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad.



Municipio	Normatividad	Fecha de Emisión
Rio Lagartos	No cuenta	
Sacalum	No cuenta	
San Felipe	No cuenta	
Sucilá	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sucilá	U.R. 26 de febrero de 2009
Sudzal	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sudzal	02 de marzo de 2020
Tecoh	No cuenta	
Temax	No cuenta	
Teya	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teya	10 de mayo de 2016
Ticul	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ticul	20 de mayo de 2020
Tixcacalcupul	No cuenta	
Tixmehuac	No cuenta	
Valladolid	Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid	29 de diciembre 2014

46. Cabe destacar, que la normatividad que actualmente aplican los municipios de Buctzotz, Cansahcab, Izamal, Kopomá, Mérida, Sucilá, Sudzal, Teya, Ticul y Valladolid, carecen de un enfoque diferencial y perspectiva de género, asimismo, incumplen lo que establece el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el sentido de que dichas normativas contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.
47. Lo anterior, se traduce en un riesgo considerable en su aplicación, además dichos bandos no contienen tabulador en los que se establezcan los montos mínimos y máximos respecto a las horas de arresto y multas aplicables; tampoco señalan que para cada caso en concreto se requiere que de manera inmediata se celebre una audiencia con la persona presuntamente infractora en la que se le den a conocer los cargos en su contra y de quien la señale como responsable de una infracción, que puede ofrecer pruebas en su defensa asistido de un defensor, que tiene derecho a su libertad, previa sanción económica que se hará efectiva ante la Tesorería Municipal y la reparación del daño, en su caso²².
48. Derivado de las visitas realizadas a los diversos separos municipales, se tuvo conocimiento que se realizan detenciones, bajo la figura “*petición familiar*”, la cual consiste en que los propios familiares solicitan el apoyo de las policías municipales para que acudan a sus domicilios y se lleven a un miembro de la familia, ya sea porque está bajo los efectos de algún tipo de sustancia, porque no entrega dinero para la manutención, o simplemente porque no es tolerado, y en la mayoría de los casos dicha detención culmina en un arresto de 36 horas; lo cual es violatorio al

²² Artículo 191 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Publicada el 25 de enero de 2006, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, última reforma el 22 de diciembre de 2020.



derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues esa “figura” además de que no se encuentra estipulada como falta administrativa en ningún bando de policía y gobierno, es a todas luces una detención arbitraria, la cual se traduce en una privación ilegal de la libertad²³ lo cual también constituye un riesgo frente a los derechos de libertad, seguridad personal y presunción de inocencia, lo que podría abrir paso a posibles actos de tortura, malos tratos, e incluso, a una desaparición forzada o la ejecución extrajudicial.

49. Por lo anterior, y para el buen funcionamiento de los lugares de privación de la libertad, resulta indispensable que los titulares de los HH. Ayuntamientos visitados, emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con personas detenidas, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C. Deficiencia e inexistencia de registros

50. Aunado a lo anterior, los registros constituyen uno de los instrumentos básicos para brindar certeza jurídica a las personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención, la presentación ante el juez municipal para brindar la garantía de audiencia, hasta el cumplimiento de las horas de arresto impuestas, siendo acciones tendientes para prevenir omisiones del proceso.

51. Merece especial atención mencionar que el Informe Policial Homologado es una herramienta de monitoreo y seguimiento, en la que de acuerdo con lo que establecen los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los elementos policiales tienen la obligación de registrar en este, los datos de las actividades e investigaciones que realicen. Por su parte, la Guía de llenado del informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas²⁴ indica que, el llenado debe de correr a cargo del primer respondiente que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó la actuación correspondiente en cada caso en concreto. Dichas acciones son realizadas con la finalidad de contar con un reporte e identificación oportuna de las detenciones a nivel nacional, reduciendo significativamente la probabilidad de detenciones arbitrarias y posibles actos de tortura o maltrato.

52. Durante la supervisión a los lugares de detención visitados, se observó una ausencia de registro de las detenciones, los elementos policíacos al detener a una persona no elaboran el Informe de Policía Homologado (IPH), ni tampoco registran las detenciones en los Registros Estatal y Nacional de Detenciones, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública²⁵; además de que la mayoría de los entrevistados encargados de las áreas de detención fueron acordes en señalar que desconocen totalmente como se elabora el IPH.

²³ Secretaría de Gobernación. 2020. Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal. México. Consultado el 13 de septiembre de 2021 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf

²⁴ Secretaría de Gobernación. 2020. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (Infracciones Administrativas). Gobierno de México. Consultado 09 de septiembre de 2021 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf

²⁵ Artículo 33. Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades



53. Lo anterior es de suma importancia, ya que todas las instituciones de seguridad pública deberán informar, a quien lo solicite, sobre la detención de una persona, y en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”, señala que una vez que la persona es detenida, el policía primer respondiente tiene el deber de informarle el motivo de la detención, así como los derechos que le asisten; del mismo modo, debe informar a la autoridad correspondiente respecto de la detención realizada²⁶, evitándose con ello que las personas detenidas puedan ser objeto de tortura, malos tratos o desaparición forzada.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CANSAH CAB, YUCATÁN
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Datos Generales
FOLIO: 011
Fecha del suceso: 09 DE SEPTIEMBRE 2021
Hora del suceso: 19:35 HORAS
ADQUIRIDO: UN DETENIDO POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD ALTERNANDO EL ORDEN PÚBLICO
TIPO DE EVENTO: ADMINISTRATIVO
TIPO DE ATENCIÓN: DENUNCIA CIUDADANA A PETICIÓN

Ubicación del Evento
CALLE: 23
No. EXT: 1000
C.P.: 99318
ENTRE CALLE: 22
Y CALLE: 18
REFERENCIA: A UNA GUARDA DE LA FRENDA SURFE WELLS

Descripción de los Hechos
Me permito informarle a usted, que siendo las 19:16 HORAS aproximadamente del día de hoy **Jueves 09 de septiembre del 2021**, se recibe una llamada telefónica de una persona con voz masculina quien dijo llamarse Antonio Santana, para reportar que en su predio ubicado en la calle 23 por 18 y 22 se encontraba una persona masculina en estado de ebriedad, de inmediato se envía la unidad 1358 a mi cargo Comandante Francisco Alberto Caamal Canul con tres elementos de tropa teniendo como chofer al elemento Gilberto Basto Eb para verificar dicho reporte, al llegar al lugar y descender de la unidad me presento como Comandante de seguridad pública y tránsito de esta localidad, entrevistándome con el C. Antonio Santana donde me informa que había un sujeto tirado en la puerta de su domicilio, momentos más tarde se retira y se dirige en la construcción que se está realizando en la esquina de la calle 23 por 18 que de igual manera es de su propiedad, el sujeto se introduce dentro de la construcción es cuando el C. Antonio Santana se le acerca pidiéndole que se retirara de su construcción porque estaba en estado inconveniente, con la autorización del C. Antonio nos introducimos dentro de la construcción y nos percatamos de un sujeto de complejión delgada, con un pantalón de

Separo municipal Cansahcab

Formulario A1 BPH
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Datos Generales
Número de expediente: 05-09-2021
Fecha de expedición: 09-09-2021
Hora de expedición: 12:00 hrs
Autoridad: C. Eusebio Rodríguez en su calidad de Comandante
Municipio: Sucilá
Estado: Yucatán

Ubicación del Evento
CALLE: 10
No. EXT: 1000
C.P.: 99318
ENTRE CALLE: 9
Y CALLE: 11
REFERENCIA: C. Eusebio Rodríguez en su calidad de Comandante

Descripción de los hechos
El motivo de la presente y de la manera más abreviada se presenta al presente para informarle que el día de hoy, jueves 09 de septiembre del 2021, se recibe una llamada telefónica de una persona con voz masculina quien dijo llamarse Antonio Santana, para reportar que en su predio ubicado en la calle 23 por 18 y 22 se encontraba una persona masculina en estado de ebriedad, de inmediato se envía la unidad 1358 a mi cargo Comandante Francisco Alberto Caamal Canul con tres elementos de tropa teniendo como chofer al elemento Gilberto Basto Eb para verificar dicho reporte, al llegar al lugar y descender de la unidad me presento como Comandante de seguridad pública y tránsito de esta localidad, entrevistándome con el C. Antonio Santana donde me informa que había un sujeto tirado en la puerta de su domicilio, momentos más tarde se retira y se dirige en la construcción que se está realizando en la esquina de la calle 23 por 18 que de igual manera es de su propiedad, el sujeto se introduce dentro de la construcción es cuando el C. Antonio Santana se le acerca pidiéndole que se retirara de su construcción porque estaba en estado inconveniente, con la autorización del C. Antonio nos introducimos dentro de la construcción y nos percatamos de un sujeto de complejión delgada, con un pantalón de

Separo municipal Sucilá

54. A su vez, personal del MNPT corroboró que, de los 27 municipios visitados, únicamente siete cuentan con libros de registro de las personas privadas de la libertad, de ellos cinco registran la hora en que ingresan y egresan al área de separos, estos son: Izamal, Chichimilá, Acanceh, Valladolid y Mérida.

55. Respecto al registro de visitantes, se verificó que solo el 26% de los municipios visitados cuentan con este, mismos que se menciona a continuación: Chemax, Izamal, Chichimilá, Cansahcab, Ticul, Tecoh y Valladolid.

56. Sobre las deficiencias en los registros, el numeral 7.1 de las Reglas Mandela establece que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de la detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su egreso.

y obligaciones. El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables. En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado.

²⁶ Consejo Nacional de Seguridad Pública. 2017. Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”. Consultado el 29 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf



57. Asimismo, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, así como de todo traslado.
58. Aunado a ello, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha señalado que las unidades administrativas en las que se imparta y administre justicia cívica deben contar obligadamente, entre otros, con los siguientes registros digitales/físicos: de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan a su conocimiento y sean resueltos como faltas administrativas; registro y talonario de multas; registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público; registro de atención a personas menores de edad; registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales; y, registro de resoluciones sobre faltas administrativas²⁷.
59. En este sentido, debe destacarse que los registros oficiales de detención constituyen el primer mecanismo de defensa de las personas privadas de libertad frente a una posible actuación irregular de los agentes estatales. Ello es así, ya que los registros oficiales de detención permiten a la persona privada de libertad, a sus representantes y a otras autoridades acceder a información sobre los razones o motivos de la privación de la libertad, información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona detenida, autoridad que ordenó y/o realizó la detención de la persona, fecha y hora de la aprehensión, así como de su ingreso al centro de detención.
60. Tal información es fundamental pues no solo facilita a la persona privada de libertad acceso a información relativa a su situación jurídica que le permita ejercer los derechos a la defensa y debido proceso que le asisten, sino que permite a otras autoridades —judiciales y/o administrativas— ejercer un control inmediato o posterior de la detención, inhibiendo con ello por un lado la comisión de detenciones ilegales y arbitrarias, pero sobre todo la ejecución de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
61. Es así como la falta de registros o su inadecuado llenado, no solo constituyen una omisión administrativa por parte de las autoridades, sino que ello se traduce en un riesgo potencial para las personas detenidas de ser sujetas de actos que vulneren su integridad psicofísica por parte de agentes del estado.

D. La imposición de sanciones no se realiza por jueces calificadores ni mediante una

²⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 35. Disponible en: Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal



resolución escrita, fundada ni motivada

62. Otro de los factores de riesgo observados es la aplicación de sanciones disciplinarias ante la omisión del **derecho de audiencia previa y la falta de notificación formal** de las mismas, lo cual resulta en el agravio de los derechos de las personas privadas de la libertad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados ni tampoco se respeta el derechos de audiencia del infractor.
63. De acuerdo con el artículo 183 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por el juez calificador y a falta de éste, por el Presidente Municipal.
64. No obstante, se encontró que hay directores de seguridad pública, jueces de paz y encargados de la barandilla, los que califican las infracciones administrativas e imponen las sanciones correspondientes a pesar de que no están facultados para ello. En 44% de los municipios visitados no se contó con jueces calificadores.
65. De las entrevistas aplicadas a las personas encargadas de los juzgados administrativos, solo en cuatro municipios: Chichimilá, Ticul, Valladolid y Mérida, acreditaron que se brinda el derecho de audiencia a las personas privadas de la libertad²⁸.
66. Ahora bien, de las entrevistas realizadas a las personas que se encontraban detenidas al momento de las visitas de supervisión, a ninguna de las personas se les indicó que tenían derecho a una asistencia letrada; solo a tres les informaron el motivo de su arresto; solo a una se le informó el tipo de infracción que cometió; y la totalidad de personas entrevistadas manifestaron que no se les informó que podían conmutar el arresto por multa.
67. La aplicación de sanciones disciplinarias sin respetar el derecho de audiencia previa y la falta de notificación formal de las mismas contraviene en agravio de las personas privadas de la libertad los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la CPEUM, y 190 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados ni tampoco se respeta el derecho de audiencia del infractor.
68. Por otra parte, si bien el procedimiento aplicable en los casos de correctivos disciplinarios es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, esto no significa dejar de observar las formalidades esenciales del debido proceso legal, entre las que se

²⁸ Artículo 190 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción. En dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa asistido de un defensor o persona de su confianza. De igual modo, tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.



encuentran: comunicar a la persona arrestada, sin demora, la naturaleza y causa del arresto, así como los derechos que les asisten y previo a ser oído con las debidas garantías hacer de su conocimiento, de manera formal, la resolución que en derecho corresponda.

69. De igual forma, el hecho de que la persona infractora no pueda ejercer, en su caso, el derecho a conmutar la detención, por una sanción pecuniaria, se debe a que la autoridad que la impone no les informa de dicha posibilidad, y que la imposición de una sanción de arresto que no pueda exceder de 36 horas, se retrase por más de 12 horas debido a la falta de un juez calificador, es contrario a derecho.
70. Particularmente resulta preocupante que los directores de seguridad pública municipales de Abalá, Acanceh, Cansahcab, Chacsinkín, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Kopomá, Opichén, Río Lagartos, Sacalum, San Felipe, Temax, Teya, y Tixméhuac, hayan referido que desconocen que exista un Bando de Policía y Gobierno, y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo cual refleja que ignoran el marco legal que los rige, considerando que algunos ordenamientos legales fueron dados a conocer en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

E. Deficiencias en la emisión de certificaciones médicas

71. Durante la visita de supervisión se observó que en los municipios de Abalá, Acanceh, Buctzotz, Cansahcab, Chacsinkín, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Izamal, Kopomá, Opichén, Río Lagartos, Sacalum, San Felipe, Sucilá, Sudzal, Tecoh, Temax, Teya, Tixcacalcupul y Tixméhuac, no se realiza la certificación médica a las personas que ingresan a los separos municipales en calidad de privadas de la libertad por la infracción de alguna falta administrativa, manifestando las autoridades entrevistadas que no cuentan con área ni personal médico que la realice, dando como resultado una grave omisión a la cadena de custodia de la persona arrestada, ya que se desconoce su estado físico antes y después de su estancia en el área de separos.
72. Solo en Mérida y Valladolid cuentan con área y personal médico adscrito para realizar los procedimientos institucionales correspondientes a la certificación médica; en tanto en Peto, trasladan a las personas privadas de la libertad al Centro de Salud de la localidad para la certificación correspondiente. En Ticul, aun cuando tienen un consultorio médico, no cuentan con médicos, sólo hay tres enfermeros que revisan a las personas detenidas y emiten su opinión en una hoja de valoración médica, a pesar de que no están facultados para tal efecto. Cabe señalar que, de las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad, solo una persona en Valladolid, indicó que cuando ingresó a los separos les practicaron una revisión médica.
73. Aunado a lo anterior, el personal médico de Peto, manifestó que no conocen con exactitud la función del certificado médico, pues señalaron que en dicho documento solo plasman lo que se observa a la persona detenida durante la valoración, sin realizar una evaluación médica a profundidad por temor al contagio de la Covid-19. Agregaron que si la persona examinada presenta lesiones y ésta refiere que fueron ocasionadas por los elementos policiacos, no se

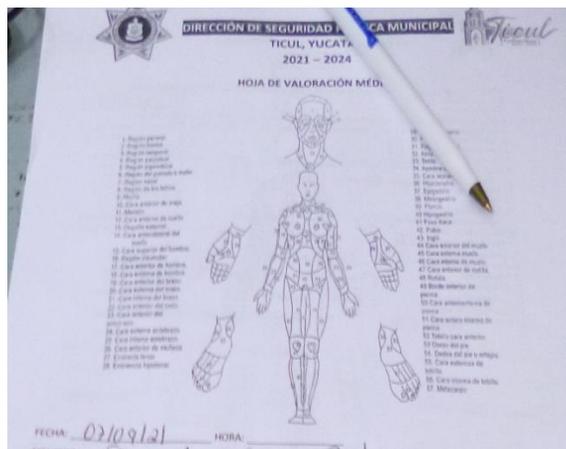


comunica al superior inmediato, tampoco se da vista al agente del Ministerio Público para la denuncia correspondiente, y no cuentan con un procedimiento específico para ello.

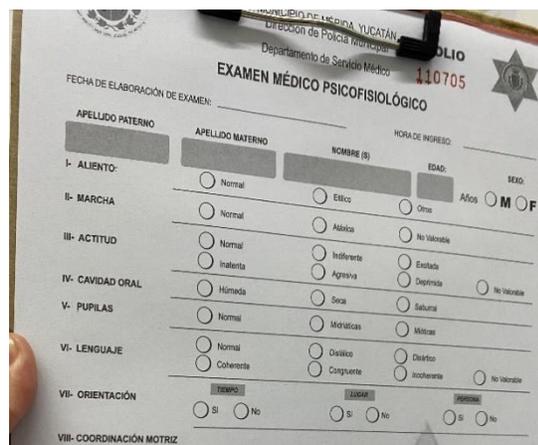
74. Al respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que, en los establecimientos, quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, el nombre del médico y de los resultados de dicho examen, esto con la finalidad de contar con un control, monitoreo y mejor acceso a los registros, así como conocer cuantas personas han sido valoradas durante su detención. Asimismo, cabe señalar, que la certificación médica que se realiza al ingreso de la persona detenida no solo tiene como finalidad certificar la existencia o inexistencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud para en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle el tratamiento médico adecuado.
75. Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que “desde una perspectiva de prevención”²⁹ el hecho de que personal médico examine de forma periódica a las personas que se encuentran detenidas, podría evitar que los servidores públicos incurran en prácticas de tortura y malos tratos; destacando que “los exámenes médicos deben realizarse en privado y de manera confidencial sin la presencia de la policía, salvo que sea estrictamente necesario”³⁰.
76. Es así como la entrevista y examinación médica deberá realizarse sin presencia de elementos de policía, siendo la excepción su presencia, sobre todo si se considera que las personas puestas a disposición se encuentran privadas de libertad por faltas administrativas y no así por conductas posiblemente delictivas que pudieran representar un mayor riesgo a la seguridad del personal médico.
77. De igual forma, la certificación de la integridad física de la persona arrestada al ingresar a los lugares de detención debe ser obligatoria y no sólo en determinados casos, ya que, ante cualquier alegación de tortura y malos tratos en su agravio, el certificado médico constituye un medio de importante para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
78. Es motivo de preocupación para este Mecanismo Nacional de Prevención, que los médicos encargados de emitir la certificación de integridad física de las personas detenidas no cuenten con los conocimientos e información necesaria para desarrollar su función, así como que no prevean la trascendencia de la posibles omisiones o falta de cuidado durante la emisión de la documental correspondiente.

²⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1. 2010. Párr. 91. Disponible en: [SPT. CAT/OP/PRY/1](#).

³⁰ Ídem.



Separo municipal Ticul



Separo municipal Mérida

F. Deficiencia en la atención y servicios médicos

79. En relación con la existencia de servicios médicos adscritos a los lugares de privación de la libertad, se constató que únicamente en el municipio de Mérida, cuenta con seis médicos, que se distribuyen en tres turnos, matutino, vespertino y nocturno incluyendo los fines de semana y días festivos; en Valladolid sólo cuentan con un médico que se encuentra disponible telefónicamente las 24 horas; en Ticul cuentan con tres enfermeros que cubren los turnos matutino, vespertino y nocturno y fines de semana. **El resto de los municipios carecen de consultorios, personal médico adscrito que realice la certificación de integridad física a las personas detenidas, así como tampoco cuentan con medicamentos ni material de curación.**
80. Cabe señalar que algunas autoridades entrevistadas manifestaron que únicamente a las personas detenidas que ingresan con lesiones las remiten a los centros de salud municipales denominados “24/7”, en donde les brindan los primeros auxilios y curaciones, pero no se emite un certificado médico de integridad física.
81. Siguiendo con lo antes expuesto, se destaca que durante la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chichimilá, Yucatán, personal del MNPT detectó que en una de las celdas se encontraba una persona de sexo masculino, de origen étnico maya, quien no hablaba español, y al solicitarle a la autoridad el certificado médico del arrestado, se informó que no se contaba con dicho documento. Al cuestionar al comandante de la corporación sobre el tema, indicó que no se certificaba a ninguna persona, por lo que el personal del MNPT junto con la persona detenida debidamente custodiada, se trasladó al Hospital Centro de Salud Médico General “A”, ubicado en la misma localidad. Se solicitó que se emitiera una certificación de integridad física a “Felipe NN”, a lo cual, la médica que lo atendió se negó a realizar, indicando que ella no podía entregar a los elementos policíacos ninguna certificación, que en caso de emitir un documento médico lo enviaría al área de salud mental.



82. Sobre lo anterior, es importante recordar que los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³¹ indica que, el personal encargado de la atención de las personas en detención, tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que al resto de la población.
83. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos la revisión médica de manera regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera, así como el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que determina que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.
84. Resulta importante destacar que, para la adecuada documentación de lesiones, así como para preservar la dignidad de la persona arrestada, resulta indispensable contar con espacios específicos para una valoración completa e integral, además del establecimiento con adecuados canales de comunicación, primando la confidencialidad de la información proporcionada por la persona arrestada.
85. Las autoridades municipales, al no cumplir con su obligación de brindar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas privadas de la libertad, ya sea por omisión o con alguna intencionalidad, no sólo pueden incurrir en violaciones al derecho a la protección de salud, así como al derecho a la integridad personal, sino en la comisión de conductas delictivas de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General sobre Tortura.

G. Suministro limitado o ausente a alimentos y agua para beber

86. Durante las visitas de supervisión realizadas a los 27 separos municipales del Estado de Yucatán, el personal directivo entrevistado manifestó que a las personas que cumplen un arresto administrativo no les proporcionan alimentos ya que no cuentan con una partida presupuestal para tal efecto, y que los familiares son los que deben proporcionárselos; lo anterior se corroboró con el dicho de las personas privadas de la libertad que se entrevistaron durante las visitas, pues todas señalaron que durante su estancia en los separos municipales no les proporcionaron alimentos.
87. En ese tenor, el derecho humano a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones. Proporcionar alimentos y agua suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas detenidas, por tanto, en

³¹ Organización de las Naciones Unidas 1982. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consultado en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>



ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia de la persona privada de la libertad, ya que dicha omisión de la autoridad menoscaba la integridad física del individuo.

88. Durante la visita de supervisión a los 27 separos de Seguridad Pública Municipales en estudio, se tuvo conocimiento que, en Abalá, Chikindzonot, Kopomá, Río Lagartos, Tecoh, Ticul, Tixméhuac, y Valladolid, no proporcionan agua para beber a las personas detenidas; sobre el particular, personal de seguridad informó que corresponde a los familiares o proporcionárselas, ya que no cuentan con agua potable para el suministro a personas privadas de la libertad. Lo anterior se corroboró con lo referido por las personas privadas de la libertad que se entrevistaron durante las visitas, pues solo una señaló que durante su estancia en los separos municipales le proporcionaron agua.
89. La ausencia de acceso a alimentos y agua para beber de las personas privadas de la libertad por una infracción administrativa puede constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que puede generar afectaciones físicas y psicológicas a las personas, incluso si esta ausencia se suma a otras acciones que afecten la integridad personal pueden constituirse como actos de tortura, lo anterior toda vez que la CPEUM, prevé que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, conforme al artículo 4, párrafo sexto. Es por ello, que la autoridad encargada de su custodia debe otorgar las condiciones necesarias para el cumplimiento del arresto, con el respeto a su dignidad.
90. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 15, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.
91. En este tenor la Corte IDH ha manifestado la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control, destacando la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad³². En este mismo sentido la omisión por parte del Estado a otorgar alimentos y agua a los detenidos es constitutivo de malos tratos, los cuales pueden catalogarse como tortura al demostrarse de manera puntual un trato de carácter discriminatorio a las personas, como en el caso de aquellas que se encuentren en situación de migración, solo por su condición de vulnerabilidad.

H. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad.

92. En relación con el tema anterior, como parte del recorrido realizado por el MNPT se observan las condiciones de la infraestructura de los establecimientos, sobre ello, es importante señalar que cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado respetar sus derechos.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9: Personas Privadas de la Libertad. Consultado en: <http://juristadelfuturo.org/wp-content/uploads/2019/04/No-9-PERSONAS-PRIVADAS-DE-LIBERTAD.pdf>



Para esto se requiere de un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios de las instituciones donde se les retiene legalmente.

93. Sobre esto, en los separos de municipales de Abalá, Acanceh, Chikindzonot, Dzan, Izamal, Kopomá, Río Lagartos, San Felipe, Temax, Teya, Tixcacalcupul y Tixméhuac, se observó que las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, la luz eléctrica y la ventilación es insuficiente, y no cuentan con servicio sanitario, lavabo y agua para el aseo personal de las personas privadas de la libertad.



Separos municipales Temax



Separos municipales Ticul



Separo municipal Chemax



Separo municipal Dzán

94. De igual forma se constató, que en los separos municipales de Chasinkín, Dzan, Izamal, San Felipe, Temax, Tixcacalcupul y Tixméhuac, no cuentan con planchas para dormir por lo que las personas privadas de la libertad duermen en el piso.

95. Finalmente se observó que en los municipios de Kopomá, Río Lagartos y Tecoh, existen celdas que se utilizan como bodegas y no para el fin que fueron creadas.



Separos municipales Río Lagartos



Separos municipales Kopomá



Separos municipales Tixcacalcupul



Separos municipales Dzan

96. En relación con este tema, aún y cuando en los lugares de arresto municipales las personas puedan permanecer detenidas hasta 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios de los lugares de detención bajo la competencia de los ayuntamientos.
97. Cabe destacar que, las condiciones en que se observaron los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares nacionales e internacionales contenidos en las Reglas Mandela, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad, en particular, los contenidos en los numerales 10, 12, 15, 19 y 20.2, referentes a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, disponibilidad de agua para el aseo de sanitarios e higiene personal. Sobre el particular, el principio XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en



su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

98. Cabe destacar que, las condiciones en que se observaron los lugares de detención antes mencionados, pueden derivar en tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive **entornos torturantes**³³.
99. Lo anterior, considerando que cualquier elemento que forme parte del ambiente si se ha identificado como responsable del aumento del riesgo relativo de sufrimiento físico o psicológico grave cuando sea empleado dentro del entorno de privación, tales como deshidratación, restricciones alimentarias, exposición a temperaturas extremas, presencia de fauna nociva y condiciones insalubres, puede repercutir en la persona privada de la libertad en secuelas de impacto; siendo constitutivo de tortura de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley General sobre Tortura³⁴.

I. Carencia de áreas exclusivas para alojar mujeres

100. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación del Estado, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo, de conformidad la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).
101. Este Mecanismo Nacional ha detectado durante sus visitas a lugares de privación de la libertad, que las condiciones de desigualdad respecto de las instalaciones y servicios destinados a los hombres, y en ocasiones a las mujeres las alojan en espacios reducidos e improvisados, o bien, comparten instalaciones y personal destinados a los hombres.
102. **Al respecto, de los 27 separos municipales visitados, en 25 no cuentan con celda para mujeres**, salvo en Buctzotz y Mérida, que tienen un área exclusiva para alojar a mujeres privadas de la libertad. Respecto a la normatividad que rige en los municipios recién citados, no se establece que los lugares de arresto deben estar separados los hombres de las mujeres.
103. Respecto a lo anterior la APT, ha señalado que: “Por principio, las mujeres siempre deben ser separadas de los hombres. Esta medida está destinada fundamentalmente a protegerlas de todas las formas de abuso verbal o físico, en particular de la violencia sexual. En los establecimientos mixtos, las dependencias destinadas a las mujeres deben estar

³³ Pérez, Pau. 2017. Tortura Psicológica. Definiciones, evaluación y medidas. Desclee de Brouwer. Bilbao.

³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2017. Ley General sobre Tortura. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>



completamente separadas”³⁵. Es importante resaltar que las medidas de separación no deben dar lugar a restricciones de acceso a los servicios y a la atención.

104. Debido a lo anterior, no podrá ser una justificación un bajo índice de población femenil arrestada en comparación con la varonil para que la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.
105. Al respecto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha señalado que dentro de los espacios con los que deben contar los centros de detención municipal, se encuentran las celdas, precisando que debe existir separación para hombres y mujeres, de ser posible, tener celdas distintas por sexo³⁶.
106. La insuficiencia de áreas de detención, o en su defecto, reglas o procedimientos claros y formalizados de separación entre hombres y mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de ellas, de acuerdo con su condición, y la falta de acciones específicas, las puede colocar en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

J. Las Direcciones de Seguridad Pública Municipales alojan a personas a disposición del Ministerio Público

107. Como antes se señala, la separación es una medida aplicada para ayudar a proteger la integridad física y mental de las personas privadas de libertad. “Las normas internacionales establecen claramente que las mujeres deben estar separadas de los hombres, los niños y las niñas de las personas adultas, las personas en espera de juicio de las condenadas y **las personas detenidas por un delito civil de las detenidas por delitos penales**”³⁷.
108. Al permitir la estancia de personas detenidas a disposición del ministerio público, cuya situación jurídica es diferente a la de las personas que cumplen una arresto por la comisión de una falta administrativa, coloca en situación de riesgo a las personas que se encuentran en cumpliendo su arresto por una falta administrativa, debido a que la infraestructura, procedimientos y seguridad no corresponden a las medidas requeridas para alojar a detenidos por la probable comisión de conductas delictivas, máxime si se trata de delitos graves.
109. Sobre esto, en los separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipales de Dzan, Opichén y Sacalum, además de las personas que cumplen una sanción administrativa de arresto, alojan a personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un delito.

³⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura. 2021. Separación de las personas detenidas, disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/separacion-de-las>

³⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 24. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#)

³⁷ Asociación para la Prevención de la Tortura. 2021. Separación de las personas detenidas, disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/separacion-de-las>



110. Personal del MNPT constató que en los lugares de detención de las Direcciones de Seguridad Pública antes referidas, en las celdas en donde alojan a las personas privadas de la libertad también ingresan las personas que se encuentran a disposición del ministerio público, por lo que su vigilancia está a cargo de autoridades municipales, los cuales son centros de detención temporales para cumplir arresto por un periodo máximo de 36 horas y sólo para personas que cometieron faltas administrativas, por lo que no son espacios para alojar a personas detenidas por la presunta comisión de un delito³⁸.
111. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el principio XIX, señala que las personas privadas de la libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de la libertad, o bien, en distintas secciones de dicho establecimiento, según la razón de su detención.

K. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

112. El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato. Sobre esto, la regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, señala que las personas privadas de la libertad estarán autorizadas a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares o personas cercanas, por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.
113. Durante las visitas de supervisión realizadas a los 27 municipios, solo en cuatro se constató que se cuenta con teléfonos habilitados para la comunicación de las personas privadas de la libertad, siendo estos: Cansahcab, Dzan, Mérida y Valladolid, aunque las llamadas no se realizan en condición de privacidad. En Cansahcab, Chacsinkín, Chemax, Chikindzonot, Dzan, Sacalum y Tecoh, manifestaron que a las personas privadas de la libertad no les permiten realizar la llamada telefónica para que den aviso de su detención a sus familiares, abogado o amistades. En el resto de los municipios, no se cuenta con aparatos telefónicos y solo en algunos casos se permite la comunicación mediante el teléfono móvil de las personas privadas de la libertad.
114. De las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad sobre el tema, **solo una refirió que se le permitió realizar una llamada a su ingreso.**
115. Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su principio 16 denota la obligación de otorgar después de su arresto y de cada traslado a un lugar de detención, el derecho a notificar el lugar en que se encuentra en custodia.

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 28/2016. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_028.pdf



116. En el mismo sentido, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha señalado que dentro de los derechos que asisten a las personas probables infractoras se encuentran no estar incomunicado y ser representado por un abogado o persona de su confianza. Ahora bien, el ejercicio de dichos derechos importa un presupuesto que es la posibilidad de establecer contacto con el exterior, ya que de lo contrario no sería posible que la persona detenida nombrara a un defensor o persona de su confianza, actualizándose así el supuesto de incomunicación³⁹.

L. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia, egreso y traslado de las personas privadas de la libertad

117. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas, se advirtió que no cuentan con una disposición en la que se precisen en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia, egreso y traslados de las personas privadas de la libertad.

118. Asimismo, **los encargados de las áreas de separos entrevistados refirieron que desconocían si existía un reglamento o manual de procedimientos que regule el área de arresto.** También se verificó que carecen de un procedimiento para denunciar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, manuales para prevenir incidentes violentos tales como: riñas, lesiones, homicidios, suicidios, fugas y el uso de la fuerza.

119. La existencia de dichos instrumentos normativos en los lugares de detención es de gran importancia, ya que prevén el funcionamiento específico del establecimiento, el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad. La ausencia de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que puede presentarse el riesgo de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

120. Para el adecuado funcionamiento de los referidos lugares de arresto, resulta indispensable que se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de la libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato; lo anterior con fundamento en el artículo 115, fracción III, de la CPEUM, que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

³⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 19. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#).



M. Insuficiente personal de seguridad pública

121. Durante las visitas de supervisión se entrevistaron a directores de seguridad pública municipales y encargados de barandilla de los 27 municipios, y al preguntarles si su estado de fuerza era suficiente para atender las obligaciones que se mencionan en el artículo 3, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán⁴⁰, así como lo establecido en el numeral 44 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán⁴¹, todos coincidieron en señalar que los elementos de seguridad que conforman sus cuerpos policiales son insuficientes, ya que además de realizar las funciones de seguridad ciudadana, también deben custodiar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, por lo que señalaron requerir de más elementos por turno, incluyendo personal femenino.
122. En diferentes municipios, personal de este MNPT se percató que el personal responsable del área de aseguramiento se encontraba a una distancia significativa del área de las celdas y no se contaba con algún medio que permita monitorear a las personas privadas de la libertad para garantizar su integridad personal y en los casos en dónde no se tuviera accesos a servicios sanitarios poder proporcionárselos.
123. La presencia de personal de seguridad suficiente en los lugares de detención es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.
124. En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

N. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención

125. Los jueces calificadoros, directores de seguridad pública municipal y encargados de los separos de los 27 municipios visitados, no han recibido capacitación sobre prevención de la

⁴⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Artículo 3. La seguridad pública, en términos de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas, y la reinserción social". Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

⁴¹ Ídem. Artículo 44. Son Obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública: I. Garantizar a seguridad pública a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; II. Preservar la paz y el orden público; III Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; IV. Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; V. Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; VI. Establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y VII. Las demás que les asignen otras leyes".



tortura, derechos humanos, manejo de conflictos, uso racional de la fuerza, protección civil, justicia cívica, sistema de justicia penal acusatorio, y sobre la Ley General sobre Tortura.

126. El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.
127. En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.
128. De igual forma, el artículo 136, fracción IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que la profesionalización de los funcionarios públicos considerará: *“Participar en forma permanente en la capacitación, actualización y evaluación, y conocer su resultado en el plazo que se establezca”*.
129. En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y malos tratos, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto o detención.

O. Falta de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

130. De la información proporcionada por las autoridades entrevistadas de las Direcciones de Seguridad Pública y Comandancias Municipales de los 27 municipios visitados, dieron a conocer que los superiores jerárquicos, hasta el momento de la visita de supervisión, no han realizado inspecciones a los lugares de privación de la libertad, pero de darse esa actividad y en caso de existir alguna anomalía, se las darían a conocer verbalmente, es decir, sin que se emita un documento que indique el resultado de la supervisión.
131. Cabe señalar que, una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de arresto, es mediante una inspección sistemática a las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad por parte de un superior jerárquico, lo que permite contar con un elemento auditor, que observe la ejecución adecuada de los procesos, así como las carencias del lugar, con la finalidad de garantizar el respeto a sus derechos humanos, como lo indica el ex relator especial de Tortura, Juan E. Méndez⁴², con relación a la necesidad de una efectiva supervisión a los lugares de detención, para detectar el trato y necesidades de la población privada de la libertad.

⁴² Méndez, Juan. 2014. Misión México. Organización de las Naciones Unidas. Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>



132. Por ello, es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, así como para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad; también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.
133. Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los lugares de privación de la libertad, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos para lo que fueron creados los lugares de detención y se protejan los derechos de las personas privadas de la libertad.

P. Desconocimiento sobre el proceso para denunciar actos de tortura o maltrato

134. En las 27 Direcciones de Seguridad Pública y Comandancias Municipales visitadas, se verificó que no cuentan con un procedimiento establecido para denunciar actos de tortura y maltrato ante el ministerio público.
135. El artículo 1 de la Convención Contra la Tortura, define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
136. La denuncia e investigación oportuna de hechos que puedan constituir tortura o malos tratos, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo constituye una forma de prevención a éstos.
137. No se debe olvidar que el artículo 19 de la CPEUM señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
138. Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención Contra la Tortura, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.



Q. Deficiencias en la atención de grupos en situación de vulnerabilidad

139. Las personas privadas de la libertad, sea cual fuere la razón de su detención, presentan una situación de vulnerabilidad ante el desequilibrio de poder entre la persona detenida y aquellas que se encuentran a cargo de ellas, con una dependencia casi absoluta de la autoridad que les ha privado de su libertad o que limita su tránsito, el debilitamiento de sus relaciones sociales y el estigma derivado de su arresto⁴³.
140. Esta situación, aumenta de manera exponencial en personas que requieren atención y protección adicional ante condiciones específicas, justificando el acceso a determinados servicios, tomando en cuenta las necesidades individuales de cada persona, proporcionando ajustes razonables los cuales “son modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad el goce y ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones”⁴⁴.
141. En este tenor, el contar con un enfoque interseccional nos permite dimensionar que las personas pertenecientes a este grupo, a diferencia del resto de la población, cuentan con factores que refuerzan su vulnerabilidad, pudiendo ser personales, ambientales o socioculturales, entendiéndose de este modo que debido a estas características su condición será dinámica, dependiendo de su contexto. Con lo anterior, se quiere decir que una persona consumidora de sustancias psicoactivas, ante una situación de arresto, se encuentra vulnerable a descompensaciones físicas o a cursar con síndrome de abstinencia durante la privación de la libertad, en comparación del resto de la población. Esta situación es similar a la de las personas migrantes que, al encontrarse fuera de su país de residencia, se encuentran vulnerables por la inexistencia de redes de apoyo e inestabilidad económica a la que se ven expuestas, además de la persecución por parte de las autoridades municipales y federales.
142. Un aspecto relevante es el hecho de que los lugares visitados no cuenten con intérpretes o textos en lenguaje braille o traductores, lo que vulnera el derecho de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad, convirtiendo su detención en un proceso incomprensible, lo que pone en riesgo de sufrir actos de discriminación y de trasgresión a sus derechos humanos.
143. Además, durante el recorrido por las instalaciones de los separos municipales de Abalá, Acanceh, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Izamal, Kopomá, Opichén, Río Lagartos, San Felipe, Sucilá, Tecoh, Ticul, Tixcacalcupul, Tixméhuac, y Valladolid, se observó que no cuentan con modificaciones y adaptaciones arquitectónicas para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad.

⁴³ Asociación para la Prevención de la Tortura. 2021. Grupos en situación de vulnerabilidad. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

⁴⁴ Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 2016. CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04. DOF. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016



144. La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial, debido a que, por sus características, presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.
145. En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad.
146. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto, de la CPEUM en concordancia con los artículos 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y artículo 2º, punto 1 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.
147. La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, párrafos tercero y cuarto, y 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



Separos municipales Chikindzonot



Separos municipales Chichimilá



Separos municipales de Chacksinkin



Separos municipales de Acanceh

148. Derivado de lo anterior, se debe considerar un manejo individualizado en cada situación, ya sea ante la presencia de personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas o psiquiátricas, personas consumidoras de sustancias psicoactivas, personas migrantes, personas indígenas, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ, así como personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o psicosocial. De este modo optando con medidas de solución alternas, que permitan dejar la detención como ultima ratio, ante la carencia de servicios, infraestructura y procedimientos destinados a la mejora de condiciones de estos lugares de privación de la libertad, por considerarse inadecuados para su permanencia debido a su condición de vulnerabilidad.



VIII. Análisis de los hallazgos

A. Factores de riesgo

149. Las visitas realizadas por el MNPT a separos municipales del estado de Yucatán, como se ha señalado, tienen por objetivo detectar factores de riesgo que aumentan la probabilidad de que las personas privadas de la libertad sufran tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que a continuación se señalaran los factores identificados de acuerdo a lo establecido por la APT en el estudio metodológico sobre la prevención de la tortura que llevó por título “Sí, la prevención de la tortura funciona”⁴⁵, en el cual señala que la medida más importante para prevenir la tortura es asegurar el acceso efectivo de todas las personas bajo responsabilidad del Estado a todas las garantías procesales, durante las primeras horas y días de la detención y se proponen medidas concretas, entre las que destacan cuatro salvaguardas:

- 1) El pronto acceso a un(a) abogado(a).
- 2) La notificación a un tercero sobre la detención y custodia policial,
- 3) El acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente, y
- 4) La información sobre los derechos que le asisten⁴⁶.

150. Asimismo, la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó por consenso el 9 de diciembre de 1989, el “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, los cuales subrayan las cuatro salvaguardas, entre ellas, la importancia de que las personas bajo responsabilidad del Estado tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención⁴⁷.

151. Tomando en cuenta las cuatro salvaguardas señaladas, determinantes para que se realicen acciones de debida diligencia durante el procedimiento, el MNPT realizó entrevistas a los titulares de los juzgados calificadores, al personal de seguridad, al personal del área médica, así como a las personas privadas de la libertad en los 27 municipios visitados.

i. Acceso a un abogado

151. Durante las visitas realizadas, con respecto a la indagación de la salvaguarda de pronto acceso a un abogado, se advirtió de las entrevistas realizadas a los jueces calificadores y sus similares de los 27 municipios visitados se identificó un caso en el que se permitió a la persona privada de su libertad comunicarse con el exterior y, nombrar a una persona que le asistiera en el proceso.

152. En el mismo sentido, de las entrevistas realizadas, se identificó que en todos los casos las personas servidoras públicas respondieron que no se informa a las personas detenidas sobre

⁴⁵ “Sí, la prevención de la tortura funciona. Disponible en: https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf

⁴⁶ Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>

⁴⁷ Naciones Unidas. Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Página 1. Disponible en: [ior520041989es.pdf](http://www.ior520041989es.pdf) ([amnesty.org](http://www.amnesty.org))



su derecho a nombrar a un defensor que les asista, lo que, aunado a la falta de comunicación con el exterior, imposibilita a las personas detenidas acceder a la salvaguardia de contar con acceso a un abogado.

153. La salvaguardia de pronto acceso a un abogado, señalada por la APT como una forma de prevenir la consumación de actos de tortura y a su vez prevista en los principios números 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión ⁴⁸, se constituye como tal en la medida de que representa el medio por el cual se puede asegurar el derecho de garantías judiciales, específicamente con respecto a ser asistido por un defensor de su elección y en caso de una imposibilidad, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, previstos en el artículo 8 fracción II incisos d) y e) de la CADH⁴⁹.
154. Derivado de ello, cabe señalar que *a priori* el derecho que garantiza es el de garantías judiciales, sin embargo, a la luz de los principios de interseccionalidad e indivisibilidad, a su vez tiene un impacto en otros con los cuales se puede asegurar un equilibrio procesal de la persona detenida frente a la autoridad juzgadora.
155. En el mismo orden de ideas, la Corte IDH ha establecido que cuando la persona detenida se le sea asignado un defensor público, no debe ser con fines exclusivamente formalistas, toda vez que subyacentemente se requiere que la defensa sea efectiva y técnica, puesto que en la medida de que dicho profesional actúe de manera diligente se protegerán las garantías procesales del acusado y se evitará que sus derechos se vean lesionados.
156. En esta misma lógica el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que en casos de arrestos administrativos, si la persona probable infractora no designa a un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o bien no lo solicita, el juez cívico, en estos casos el juez calificador, tiene la obligación de nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse a sí mismo, a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada⁵⁰.
157. El asegurar una defensa efectiva y técnica produce una esfera garante de derechos hacia la persona arrestada, puesto que es la forma en que la persona detenida puede acceder al derecho a una defensa tales como: 1) derecho obtener datos de prueba que se consideren idóneos para demostrar la inocencia de la persona arrestada, comparecencia de testigos y/o peritos, 2) recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y 3) hacerle del conocimiento el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, dispositivos normativos previstos en el artículo 8 fracción II, incisos f), g) y h) de la CADH⁵¹.
158. Cabe señalar que el no garantizar el acceso a un defensor hacia las personas en arresto, tiene un efecto a contrario sensu de lo anteriormente expuesto y por tanto desde un enfoque de la obligación de prevención integral, se considera como un grave factor de riesgo.

⁴⁸ Asamblea General de la ONU, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, Resolución 43/ 17, diciembre 1988. Disponible en: [Microsoft Word - OTROS 06.doc \(ordenjuridico.gob.mx\)](#).

⁴⁹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](#).

⁵⁰ Poder Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2435.

⁵¹ Ídem.



159. Es decir, la obligación de prevención integral hace referencia a la implementación de estrategias y/o medidas que busquen disuadir todos aquellos puntos generadores de riesgo y a la vez el fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva, por lo que la falta de acceso a un defensor genera que además de que la persona detenida no pueda ser sujeto receptor del derecho de garantías judiciales, lo coloca en un estado de indefensión con respecto a la posibilidad de actuar de forma expedita ante posibles actos de tortura, puesto que es la persona profesional quien conoce los derechos subjetivos con respecto a las garantías y en su caso los recursos a los que se puede tener acceso, impactando correlativamente en el derecho de protección judicial y en la debida diligencia con la que se tendrían que tratar los datos de prueba por su naturaleza en algunos casos de irreproducibles.
160. De igual forma resulta de gran importancia visibilizar que los niveles de riesgo pueden verse incrementados cuando se trata de una persona que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad más aún en aquellos casos en los que en una misma persona coexisten más de uno de estos factores.
161. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica un nivel especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias⁵², sin embargo, si no se cuenta con un piso mínimo de respeto y garantía para que las personas en detención puedan tener acceso de manera pronta a un abogado, esta situación se ve del todo agravada para aquellas que se identifican o pertenecen a grupos históricamente discriminados, generando así una discriminación de facto.

ii. Comunicación con un familiar o un tercero.

162. La comunicación con el exterior que debe tener una persona detenida es señalada como una de las salvaguardas por la APT y de igual forma prevista en el principio número 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el cual se establece que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.
163. En cuanto a las visitas y comunicación telefónica a las que tienen derecho las personas privadas de la libertad, es determinante que, de inmediato la autoridad informe a las personas bajo responsabilidad del Estado (antes de que rindan su primera declaración), su derecho a establecer contacto con una tercera persona (familiar, abogado(a) o un funcionario(a) consular), según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 3103. Párr. 92. Disponible en: [seriec_310_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/310_esp.pdf).



164. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra la persona detenida y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.⁵³
165. Como se destacó en el apartado de hallazgos, sólo en cuatro⁵⁴ de los 27 municipios visitados por el MNPT se constató la existencia de teléfonos habilitados para que las personas privadas de libertad pudieran comunicarse al exterior, destacándose que los espacios destinados para ello no cuentan con condiciones de privacidad. Asimismo, de las entrevistas realizadas a las personas que se encontraban en situación de detención al momento de la visita, sólo una manifestó que se le permitió realizar una llamada al momento de su ingreso.
166. Es así como cobra relevancia la necesidad no solo de contar con la infraestructura y recursos que permitan a las personas detenidas comunicarse con sus familiares o una persona defensora tras su detención, sino que resulta prioritario que en la totalidad de separos municipales se cuente con registros que permitan verificar que el personal adscrito a los mismos da cumplimiento a dicha obligación.
167. De persistir la omisión en implementar la infraestructura necesaria para que las personas privadas de su libertad en separos municipales, el nivel de riesgo de que éstas se encuentren expuestas a entornos torturantes se incrementa al colocarlas en entornos de incomunicación y, en consecuencia, de indefensión.

iii. Acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente.

168. El Derecho a una valoración y certificación médica es el derecho de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos⁵⁵, situación que se encuentra contemplada en el principio número 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
169. Las personas bajo la responsabilidad del Estado, tienen derecho a acceso a una examinación médica, incluso de un médico independiente, durante las primeras horas de detención, en el artículo 46 de la Ley General para Tortura, se señala que toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección.
170. Respecto del cumplimiento a esta salvaguardia, se identificó que 23 de los 27 separos municipales —el 85% de los visitados— no realizan valoraciones y/o certificaciones a las personas detenidas por la presunta comisión de alguna falta administrativa. Al respecto, con

⁵³ Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf

⁵⁴ Cansahcab, Dzan, Mérida y Valladolid

⁵⁵ Instituto Para la Seguridad y la Democracia A.C. Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de Los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio. Disponible en: <http://insyde.org.mx/pdf/jp/Protocolo-Detenciones.pdf>



base en la información recabada por este MNPT, dicha omisión deriva de la falta de espacios y personal médico que pueda elaborar tales certificaciones.

171. Por lo que hace a los municipios restantes también se identificaron problemáticas relacionadas con la implementación de esta salvaguardia: en uno de ellos (Peto) se advirtió que no se cuenta con un espacio para examinar a las personas detenidas y tampoco se cuenta con personal médico para tal efecto; en otro más (Ticul), si bien cuentan con un consultorio médico no cuentan con profesionales en dicha materia, por lo que las certificaciones son realizadas por personal de enfermería. Aunado a ello, en ambos municipios, al momento de la visita, se encontró a personas detenidas quienes manifestaron no haber sido revisadas y certificadas médicamente.
172. Ahora bien, tanto en Mérida como en Valladolid se identificó que se cuenta con un área y personal médico adscrito para realizar certificaciones médicas; sin embargo, no se advirtieron registros que den cuenta de en qué momento se certifica a las personas detenidas. El MNPT identificó que la problemática de falta de registros de certificación médica es común a todos los municipios visitados.
173. Las circunstancias antes expuestas se traducen en un riesgo para las personas detenidas, pues la falta de certificación médica, por una parte, diluye el efecto inhibitorio que produce dejar constancia del estado psicofísico en el que una persona es puesta a disposición de la autoridad administrativa, así como del estado en que se encuentra al momento de obtener su libertad, sino que también impide una documentación exhaustiva y oportuna en aquellos casos que la persona detenida llegara a alegar ser víctima de actos de tortura.
174. El riesgo anterior se profundiza si se considera que, durante las entrevistas aplicadas al personal adscrito a los separos, algunas de las autoridades manifestaron que sólo a las personas detenidas que ingresan con lesiones las remiten a centros de salud municipales en donde se les brindan primeros auxilios, pero no se emite certificado médico de integridad física. Esto es, el acceso a la certificación médica depende de la decisión discrecional de la autoridad garante.

iv. Sobre lectura de derechos

175. La lectura de derechos prevista en el principio número 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y que se configura como una salvaguardia para evitar la materialización de actos de tortura, debido a que con base en la transmisión de dicha información hacia la persona detenida, será en principio, el primer bloque de protección que la persona en privación de la libertad misma pueda generar, toda vez que, desde el conocimiento de los derechos que le asisten en su nueva situación jurídica podrá solicitar e inclusive exigir otros derechos que de igual forma se configuran en salvaguardias y actúan transversalmente, incrementando con ello la posibilidad de que sean respetados y garantizados aumenta en la medida que no quedará a la exclusiva discrecionalidad de las autoridades.



176. Por otro lado, si bien la transmisión de información sobre los derechos que le asisten a la persona detenida se denomina como “lectura de derechos”, esto no quiere decir que deba ser atendida de forma literal, en razón de que una garantía efectiva de la salvaguardia en referencia debe realizarle transmitiendo información clara, detallada y brindando una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, desde el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, e inclusive abordando las particularidades de la persona detenida en un sentido de si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y ante la presencia de categorías sospechosas se implementen los ajustes razonables y/o tratos diferenciados justificados.
177. Al respecto es necesario destacar que, de las visitas realizadas por el MNPT, se identificó la ausencia de registros que permitan ejercer un control y supervisión respecto del cumplimiento del deber de comunicar a las personas detenidas los derechos que le asisten. Situación que incrementa el riesgo de que las personas detenidas no sean informadas de sus derechos e incluso sean colocadas en entornos torturantes.



IX. Acciones inmediatas

178. Este Mecanismo Nacional, reconoce que, la prevención de la tortura es posible a partir de la observación de diversos momentos durante la detención y el reconocimiento de factores de riesgo potenciales. Por esta razón, las intervenciones oportunas forman parte de los mecanismos de ejecución necesarios para lograr un impacto en la población. A continuación, se enuncian las acciones *in situ* realizadas por el MNPT ante riesgos inminentes que atentan contra la dignidad humana:

Municipio	Acciones inmediatas
Cansahcab	<ol style="list-style-type: none">1. Personal del MNPT, al visitar los separos de la Comandancia Municipal de Cansahcab, Yucatán, (10 de septiembre de 2021), entrevistó a una persona privada de la libertad del sexo masculino quien refirió que al momento de su detención fue objeto de maltrato por parte de los elementos policiacos, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, inició la gestión 555/2021. Asimismo, refirió que a pesar de que tenía 17 horas arrestado en los separos no le habían practicado el certificado médico de ingreso, tampoco le habían brindado alimentos ni agua y no le habían permitido que su familia lo visitara. Atento a lo anterior, personal del MNPT realizó gestiones con las autoridades responsables para que le permitieran ver a su familia, le proporcionaron alimentos y agua y después de revisar los documentos que conformaron su detención, al observarse varias violaciones al procedimiento (inconsistencias en la detención), se logró que el juez calificador lo dejara en libertad, lo cual se constató.



X. Recomendaciones

Recomendaciones aplicables a las y los presidentes municipales de Abalá, Acanceh, Buctzotz, Cansahcab, Chacsinkín, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Izamal, Kopomá, Mérida, Opichén, Peto, Río Lagartos, Sacalum, San Felipe, Sucilá, Sudzal, Tecoh, Temax, Teya, Ticul, Tixcacalcupul, Tixméhuac, y Valladolid, todos del estado de Yucatán

Primera. Empezar las acciones necesarias para formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Segunda. Empezar las acciones necesarias a efecto de que los Juzgados Calificadores cuenten con los servicios de jueces que estén disponibles las 24 horas del día, a fin de que se atiendan en forma oportuna los casos que se presenten.

Tercera. Implementar las acciones conducentes para que cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad, desde un enfoque diferenciado, principalmente, entre hombres y mujeres en condiciones de estancia digna y se procure una distribución equitativa.

Cuarta. Realizar las acciones necesarias para restringir el ingreso a los separos municipales de personas detenidas que se encuentren a disposición de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

A. Respecto a la salvaguardia de contacto con el exterior

Primera. Se elabore un programa en el que se detallen las acciones a desarrollar para dar cumplimiento a lo dispuesto en la LNRD, con relación a la obligación de ingresar la información sobre las personas privadas de la libertad en el Registro⁵⁶. Dicho programa deberá tener como objetivo dotar de las herramientas informáticas y tecnológicas suficientes a la Policía Municipal y personal de los Juzgados Calificadores y demás sujetos obligados⁵⁷ según la LNRD para el adecuado funcionamiento del Registro⁵⁸.

Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Segunda. En tanto se da cumplimiento al punto anterior, se dote de forma inmediata a los Juzgados Calificadores de los recursos materiales e informáticos necesarios para que cuenten con registros físicos y electrónicos en los que se deje constancia, como mínimo, de los siguientes datos:

⁵⁶ LNRD. Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

⁵⁷ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Sujeto Obligado: servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

⁵⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



1. Nombre de la persona detenida,
2. Edad,
3. Sexo,
4. Lugar de la detención,
5. Fecha y hora en que se haya practicado la detención, y
6. Razón de la detención administrativa.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Tercera. Se diseñe e instrumente una estrategia de supervisión encaminada a verificar que los Juzgados Calificadores respeten los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, especialmente en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para ello, deberá implementarse un programa que contenga la obligación de realizar lo siguiente:

1. Una certificación médica, realizada por un profesional de la salud, de las personas detenidas al momento de ser puestas a disposición de la autoridad y a su egreso de los lugares de detención en los que se cumpla la sanción administrativa;
2. Registrar el horario en el que se proporcionaron los alimentos a las personas detenidas;
3. Registro de las visitas de asistencia jurídica y de los familiares, y
4. Registro de las llamadas telefónicas realizadas por las personas privadas de la libertad.

Se deberá enviar a este Mecanismo Nacional, las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Cuarta. Se diseñe e implemente un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a los Juzgados Calificadores sobre la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Quinta. Se permita a todas las personas remitidas a los juzgados cívicos, desde el primer momento de la detención, tener comunicación, vía telefónica, con algún familiar y con su abogada o abogado defensor particular o de oficio. Dichas medidas deberán implementarse de forma inmediata.

En caso de que la persona pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, se realicen los ajustes razonables necesarios y/o medidas de trato diferenciado justificado de acuerdo con las necesidades y características particulares que presente.

B. Respeto a la salvaguardia de certificación médica

Primera. Se emprendan las acciones necesarias para que todos los Juzgados Calificadores cuenten con un espacio destinado y con los insumos necesarios para que el personal médico sanitario pueda realizar certificaciones y valoraciones médicas a personas detenidas en condiciones de privacidad.



Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar su cumplimiento en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la notificación del presente informe.

Segunda. Realizar las acciones necesarias para que las personas privadas de la libertad en separos municipales reciban alimentos y agua para beber suficientes durante su arresto. Asimismo, que se registre la entrega de alimentos y agua para beber, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esa obligación.

Tercera. Realizar las acciones necesarias para que los establecimientos reúnan las condiciones estructurales de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente para que cuenten con ventilación e iluminación suficientes; así como instalaciones sanitarias al interior de las celdas en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades fisiológicas en condiciones de privacidad.

C. Respeto a la salvaguardia de información sobre los derechos

Primera. Se le haga del conocimiento a la persona detenida los derechos que le asisten en su calidad de detenidas. Para ello, deberá entregarse un documento en donde se señalen sus derechos al debido proceso y a la integridad personal que les asisten en contextos de detención, el cual deberá ser explicado por el personal; mismo que deberá ser firmado de recibido por la persona detenida y adjuntarse al respectivo expediente administrativo.

En caso de que la persona pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad se realicen los ajustes razonables necesarios y/o medidas de trato diferenciado justificado.

D. Respeto al derecho al agua potable y a la alimentación adecuada:

Primera. Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con agua potable cuando lo necesiten, así como para su aseo personal.⁵⁹ De ser necesario, deberán construir piletas o cisternas, y con ello evitar la escasez del vital líquido. En su caso, deberán de realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades encargadas de administrar y suministrar el agua en la entidad o municipio correspondiente, para lograr dicho fin.

Segunda. Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir una alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, tres veces al día y en un horario establecido.⁶⁰

⁵⁹ Artículo 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁶⁰ Ibidem.



En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General sobre Tortura y 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del MNPT, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la CNDH, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

En atención a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del MNPT, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo, en su artículo 22:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Con la estricta finalidad de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, con respecto a la obligación que se le impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover y proteger los derechos humanos, las cuales se pueden atender mediante medidas de prevención integral, este MNPT, con la facultad que se le otorga en los artículos 73 de la Ley General y 11 del Reglamento del MNPT, estos últimos, instrumentos que se encuentran homologados normativamente con lo establecido en la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, así como de lo dispuesto por el artículo 122 de la Carta Magna, se le hace del conocimiento a la Secretaría General de Gobierno del estado de Yucatán de las recomendaciones emitidas en el presente informe, las cuales, son dirigidas, a las y los presidentes municipales de los 27 municipios referidos al inicio de este informe, con la finalidad de proponer la celebración de un acuerdo de cooperación para facilitar los procesos de atención y seguimiento de los puntos recomendatorios.

Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 extensiones 1808, 1022 y 1548.

Mtra. Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT

ARC



XI. Fuentes de consulta

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). 2021. Grupos en situación de vulnerabilidad. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

Separación de las personas detenidas, disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/separacion-de-las>

Sí, la prevención de la tortura funciona. Conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura. Disponible en: https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf

Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>

Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2017. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

Ley General de Víctimas. P. 3. Disponible en: Ley General de Víctimas ([diputados.gob.mx](https://www.diputados.gob.mx)).

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Cantoni, N. 2009. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales, volumen 7, no. 2, 2009, disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY). Informe CODHEY 2020. Disponible en: https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Informes/Anuales/2020_Informe.pdf

Recomendación General No. 6, sobre la "Situación de los Derechos Humanos de los Detenidos en las Cárcenes Municipales del Estado de Yucatán. Disponible en: https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/RecomendaGenerales/RecGral_2014_06.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe 5/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán, junio 2009. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5-2009.pdf>



Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf

Recomendación General 28/2016. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_028.pdf

Congreso del Estado de Yucatán. Constitución Política del Estado de Yucatán, enero de 1918. Disponible en: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf>

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Publicada el 25 de enero de 2006, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, última reforma el 22 de diciembre de 2020. Disponible en: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Leyes%20Estatales/GOB_MUN_JUN-20200616-050952.pdf

Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 2016. CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04. DOF. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 3103. Disponible en: [seriec_310_esp.pdf](#) (corteidh.or.cr).

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9: Personas Privadas de la Libertad. Disponible en: <http://juristadelfuturo.org/wp-content/uploads/2019/04/No-9-PERSONAS-PRIVADAS-DE-LIBERTAD.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional, 2020. Disponible en: <https://www.nodoka.co/apc-aa-files/319472351219cf3b9d1edf5344d3c7c8/guia-inclusion-enfoque-diferencias-intersecciones-produccion-estadistica-sen.pdf>

Elementa DDHH, A.C. Derechos Humanos en Contexto: Aproximación para el fortalecimiento de la Sociedad Civil, noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.elementa.co/wp-content/uploads/2019/11/Derechos-Humanos-en-contexto-aproximaciones-para-el-fortalecimiento-de-la-sociedad-civil-digital-en-Yucatan-.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>

Instituto para la Economía y la Paz. Índice de Paz México 2021: identificación y medición de los factores que impulsan la paz, Sídney, mayo de 2021. Disponible en: <https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2021/05/ESP-MPI-2021-web-1.pdf>



Instituto Para la Seguridad y la Democracia A.C. Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de Los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio. Disponible en: <http://insyde.org.mx/pdf/jp/Protocolo-Detenciones.pdf>

Méndez, Juan. 2014. Misión México. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, Resolución 43/ 17, diciembre 1988. Disponible en: Microsoft Word - OTROS 06.doc (ordenjuridico.gob.mx).

Asamblea General. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, diciembre de 1984. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf

Asamblea General. Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>

Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Disponible en: [ior520041989es.pdf](http://www.amnesty.org/ior520041989es.pdf) (amnesty.org)

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (oas.org).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, diciembre de 1985. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Paul Antoine Matos. Yucatán no es el paraíso de los derechos humanos: Elementa, Aristegui noticias, noviembre de 2019. Disponible en: <https://aristeguinoicias.com/2111/mexico/yucatan-no-es-el-paraiso-de-los-derechos-humanos-elementa/>

Pérez, Pau. 2017. Tortura Psicológica. Definiciones, evaluación y medidas. Desclée de Brouwer. Bilbao.

Poder Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2435.

Secretaría de Gobernación. 2020. Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal. México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf



2020. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (Infracciones Administrativas). Gobierno de México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Disponible en: Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal.

Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1. 2010. Párr. 91. Disponible en: SPT. CAT/OP/PRY/1.